



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

21 FEB 2024

RECIBIDO

HORA: REG:
FIRMA:

Resolución Administrativa

Lima, 20 de Febrero de 2024

VISTO: el Expediente Administrativo con Registro N° 47263-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex servidora Santos Angélica JAPAY ZAVALA, Técnico en Estadística I, Nivel reenumerativo STA, contra la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el Reajuste y Recalculo de la Bonificación Personal y Beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de diciembre de 2023, la ex servidora Santos Angélica JAPAY ZAVALA, Técnico en Estadística I, (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicita el recalculo de la bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 1 de setiembre de 2001, reintegros, intereses laborales;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por la impugnante, razón por la cual, con fecha del 12 de enero del año en curso, interpuso recurso administrativo de apelación contra la referida Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, mediante la Nota Informativa N° 72-2023-EBYP-OP-HNDM, con fecha 8 de febrero de 2024, la Oficina de Personal, al amparo del artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General Aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, eleva todo lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217° del precitado dispositivo legal, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viciado, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la LPAG, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el presente caso la impugnante, con fecha 12 de enero de 2024, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, la cual fue notificada el 27 de diciembre de 2023, de lo que se advierte que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y reúne los requisitos establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del precitado dispositivo legal. Por lo que corresponde en la presente resolución administrativa emitir pronunciamiento sobre cuestiones de puro derecho;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, se desprende que la impugnante solicita que se declare fundado su recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, toda vez que evidencia ausencia de motivación, asimismo, sostiene que la recurrida no ha teniendo en cuenta el Principio Constitucional porque ampara la improcedencia de su pretensión en función a una norma legal de menor rango que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que colisiona frontalmente con el Decreto Urgencia N° 105-2001;



Que, en el presente expediente administrativo, corresponde analizar las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Informe N° 752-2019-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la consulta realizada por el Ministerio de Salud;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00". Asimismo, en el artículo 6° se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada normal;

Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 4° el alcance del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001: "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se Refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2011 constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República;

Que, de lo anterior, se desprende que la referida Sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, sin embargo, no tiene efectos vinculantes en el ámbito de la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en ese sentido, resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar índole:

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1442 establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y tiene como una de sus funciones, en forma exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;





Resolución Administrativa

Lima, 20 de Febrero de 2024

Que, en cumplimiento y en observancia de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe declararse Infundado el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA;

Estando el Dictamen Legal N° 25-2024-OAJ-HNDM, de fecha 16 de febrero de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesta por la ex servidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnico en Estadística I, Categoría Remunerativa STA, respecto al reajuste y recalcule de la bonificación personal y beneficios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 1 de setiembre de 2001, reintegros, intereses laborales, contra la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la ex servidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnico en Estadística I, Categoría Remunerativa STA, quedando expedito su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPUC
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



RNPA

C.c:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica,
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesada
- Archivo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Dos de Mayo"
DIRECCIÓN
20 FEB. 2024
TRAMITE DOCUMENTARIO

DICTAMEN LEGAL N° 25 -2024-OAJ-HNDM

A

M.C. Rebeca Nemesia PÉREZ ALLPOC
Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
Asunto
20 FEB 2024

Pronunciamiento Jurídico Legal relacionado al recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnico en Estadística I, Categoría Remunerativa STA, respecto al reajuste y recalcu de la bonificación personal y beneficios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Foja de Ruta Registro N° 47263-2023

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
20 FEB 2024

Fecha : Lima, 19 de febrero de 2024

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez en atención al expediente de la referencia, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento jurídico-legal:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. A través del escrito con fecha 4 de diciembre de 2023, ex servidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnico en Estadística I, (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicita el recalcu de la bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 1 de setiembre de 2001, reintegros, intereses laborales.
1.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por la referida recurrente.
1.3. Con fecha 12 de enero del presente año, la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la referida resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos.
1.4. Mediante la Nota Informativa N° 72-2024-OP-EBYP-HNDM, fecha 8 de febrero de 2024, la Oficina de Personal, al amparo del artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General Aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, eleva todo lo actuado al Superior Jerárquico.

II.- ANÁLISIS:

- 2.1. De conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General Aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".
2.2. El artículo 220° del precitado dispositivo legal, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 
- 2.3. En el presente caso, la impugnante, con fecha 12 de enero de 2024, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, la cual fue notificada el 27 de diciembre de 2023, de lo que se advierte que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y reúne los requisitos establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del precitado dispositivo legal. Por lo que corresponde en la presente resolución administrativa emitir pronunciamiento sobre cuestiones de puro derecho.
- 2.4. Asimismo, de la revisión del recurso impugnatorio, se desprende que la impugnante solicita que se declare fundado su recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, toda vez que evidencia ausencia de motivación, asimismo, sostiene que la recurrida no ha teniendo en cuenta el Principio Constitucional porque ampara la improcedencia de su pretensión en función a una norma legal de menor rango que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que colisiona frontalmente con el Decreto Urgencia N° 105-2001.
- 2.5. Ahora bien, en el presente expediente administrativo, corresponde analizar las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Informe N° 752-2019-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la consulta realizada por el Ministerio de Salud.
- 2.6. Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) *Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00*". Asimismo, en el artículo 6° se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada normal.
- 2.7. A través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 4° el alcance del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001: "*Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se Refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*".
- 2.8. El Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2011 constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República.
- 2.9. Asimismo, se desprende que la referida sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, sin embargo, no tiene efectos vinculantes en el ámbito de la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del Título



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional
Dos de Mayo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en ese sentido, resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar índole.

- 2.10. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1442 establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y tiene como una de sus funciones, en forma exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano.
- 2.11. Mediante el Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.
- 2.12. Por lo expuesto, en observancia de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

III. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que en cumplimiento del precitado dispositivo legal, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en observancia del Principio de Legalidad, dispuesto en el numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, identificada con DNI 07388781.

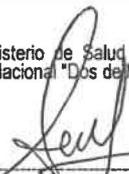
IV. SUGERENCIA Y/O RECOMENDACIONES:

- Se recomienda, emitir la Resolución Administrativa correspondiente, debiéndose declarar infundada el recurso de apelación interpuesta contra Resolución Administrativa N° 792-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023.
- Se recomienda notificar a la impugnante el acto administrativo, tener por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando a salvo su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Lo que informo a usted. Se devuelve el expediente de la referencia, conteniendo (49) fojas. Se adjunta el proyecto de la Resolución Administrativa.

Atentamente,

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"



Abg. María Salome ADRIAS PAREDES
C.A.L. SUR N° 0392

Visto, el pronunciamiento jurídico legal que antecede esta Jefatura lo aprueba y lo remite a su despacho para los trámites correspondientes.

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"



Abg. Jorge Emiliano VARGAS TORREJÓN
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

J EVT/msap